

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0510

DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO PINILLA GUZMÁN

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PAVA CASILIMAS y JAVIER ENRIQUE SALAMANCA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0514
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: MARIO ANDRES VILLAMIZAR

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0478

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ZORAIDA CATALINA ROMERO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ZORAIDA CATALINA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1º. Por la suma de \$37.291.110.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 05 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$1.667.554.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0478

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ZORAIDA CATALINA ROMERO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada ZORAIDA CATALINA ROMERO identificada con C.C. No.52.284.905, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BCSC, BANCO OCCIDENTE. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$59.890.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0480
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PEDRO JESUS BARRERA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0482

DEMANDANTE: CONCREMOVIL S.A.S.

DEMANDADO: CONARKA S.A.S., JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y LATAM GESTION S.A.S.

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CONCREMOVIL S.A.S. contra CONARKA S.A.S., JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y LATAM GESTION S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.130

1º. Por la suma de \$101.349.998.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0482

DEMANDANTE: CONCREMOVIL S.A.S.

DEMANDADO: CONARKA S.A.S., JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y LATAM GESTION S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que las entidades demandadas CONARKA S.A.S., JILON INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y LATAM GESTION S.A.S., identificadas con NIT.900.916.442-9, 900.181.866-1 y 900.897.709-7, respectivamente, posean en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK, HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BBVA COLOMBIA. Oficiese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$179.690.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.19-0504

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHON se le tuvo por notificada de manera personal, quién oportunamente presentó excepciones de mérito en el asunto.

Sin embargo, por cuanto se observó que la citada demandada funge como empleada pública de la Rama Judicial y en tal sentido le es vedada la posibilidad de ejercer la profesión de abogacía, así esté debidamente inscrita, al encontrarnos ante un asunto de MENOR CUANTIA cualquier solicitud deberá ser elevada mediante abogado constituido para el efecto y legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.), el Despacho mediante proveído datado 20 de agosto de la presente anualidad, le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, para que allegará poder debidamente conferido, so pena de tener por no presentadas la contestación y las excepciones por ella propuestas, requerimiento frente al cual guardó silencio, por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos estipulados en la orden de apremio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)
Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2020-0362
DEMANDANTE: ANATILDE FANDIÑO ANGULO
DEMANDADO: JOSUE ISRAEL DIAZ GONZALEZ y SILVIA RATIVA

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 04 de agosto del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 28 de julio del año que avanza el proceso se encontraba al Despacho para calificar la demanda, registrando una inconsistencia entre la fecha del supuesto registro (22 de julio) y la fecha de consulta (28 de julio).

Hace saber que la pagina ha tenido varias fallas, por lo cual no hay claridad frente a las actuaciones, imposibilitando un efectivo actuar de su parte.

Comenta que le fue imposible subsanar la demanda, al no tener conocimiento de las actuaciones descritas por parte del Despacho.

Alega que rechazar la demanda sin la oportunidad procesal de subsanarla, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primera medida, se le recuerda al apoderado actor que el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en su artículo 2 establece que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, utilizando los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Así las cosas, esta autoridad judicial en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptó como medida para dar a conocer las decisiones, la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, a través de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes a cargo del juzgado.

Por su parte, el artículo 9 del mismo decreto indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. De igual manera, refiere que los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Descendiendo al presente asunto, el proceso ingresó al Despacho para su respectiva calificación el día 15 de julio de 2020, tal y como se puede visualizar en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial. Seguidamente, con proveído datado 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda concediéndole el término de 5 días para ser subsanada, auto que fuere notificado por estado electrónico el día 23 de julio hogaño, según se puede evidenciar en la misma página en el ítem de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento del recurrente, en la medida que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, notificación del proveído inadmisorio que se cumplió plenamente, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, y como si ello fuera poco, igualmente se notificó dicha decisión a través del sistema de registro de actuaciones el cual se ve reflejado en la Consulta de Procesos, por ende no se configura violación al derecho fundamental del debido proceso, de ser así, se pregunta este juzgador la manera de cómo el profesional del derecho si se enteró del rechazó de la demanda y no de su inadmisión.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 04 de agosto del año 2020 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 04 de agosto del año 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy tres (03) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario